REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES

Procede el Despacho mediante la presente providencia a definir sobre la nulidad planteada por el apoderado del demandado MARIO GERMAN ARIAS en el proceso que adelanta MOVILIDAD FUTURA S.A.S.

ANTECEDENTES

El Dr. IVAN DANIEL OVIEDO, en su calidad de apoderado del señor MARIO GERMAN ARIAS presentó NULIDAD PROCESAL con base en las siguientes consideraciones:

A .- NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION:

Señala el incidentalista que el día 26 de agosto de 2022 se recibió correo en la dirección electrónica personal del señor GERMAN ARIAS en el que se le manifiesta que se le notifica de la admisión de la demanda y se le adjunta documento proferido por este Despacho, y que al final del correo se realiza la siguiente manifestación:

"Es de anotar que el cuaderno principal de la demanda y sus anexos, se enviaron conjuntamente al correo electrónico de los herederos determinados, en la radicación de la demanda ante la Oficina Judicial de Reparto, para lo cual anexo captura de pantalla que corrobora este hecho."

Señalando que no existe prueba alguna del supuesto envió de la documentación. Que, no obstante, lo anterior el señor Arias revisó y en efecto en días anteriores le llegó un documento el cual carece de los elementos de una demanda y tiene una falta de documentos relacionados. Considera el apoderado del demandado que, sí se recibió un correo electrónico de un correo que en su momento no se pudo determinar procedencia, que contenía un documento en pdf, el cual no contenía la totalidad de los documentos relacionados por lo que no se cumpliría con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 y 6 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, considera que es claro que no existió un envió de documentación previo que cumpliera con la normatividad en la materia, la notificación personal debería hacerse de conformidad con lo que se establece para tal fin en el artículo 8 de la ley 2213, es decir remitiendo copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y todos los anexos para garantizar así una defensa justa y en igualdad de condiciones para las partes.

NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES, O CUANDO QUIEN ACTÚA COMO SU APODERADO JUDICIAL CARECE ÍNTEGRAMENTE DE PODER.

Teniendo como referencia la documentación conocida dentro del proceso de la referencia, se tiene un documento a folio inicial de documento sin paginar, documento que se denomina otorgamiento de poder, suscrito por el señor Roberth Duvall Hormiga timana, quien se identifica como representante legal de Movilidad Futura Sas, documento en el que se concede poder al señor abogado Juan Fernando Muñoz Mora, pero que el documento no cumple o por lo menos carece de la comprobación de otorgamiento.

Señala que el poder para este caso es especial y tener una nota de presentación personal ante un juez u oficina de apoyo judicial o en su defecto un notario, que el presentado en la demanda consta de dos

hojas con firma manuscrita y vistos buenos, que en principio podría uno pensar que fue Otorgado en físico, firmado en físico por el Representante Legal de la Empresa Movilidad Futura y por el apoderado y escaneado para efectos de la radicación de la demanda. Bajo esa premisa anterior, se tendría que el poder debería contar con nota de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del código general del proceso.

Que el poder que reposa anexo a la demanda en su contenido puede tener los elementos formales, sin embargo, no está otorgado en debida forma por lo que el apoderado carecería íntegramente de poder para presentar la demanda y por demás para hacer cualquier tipo de actuación procesal incluida la notificación o envío de documentos a posibles demandados.

Ahora bien, si el mensaje de datos de otorgamiento de poder existe, volveríamos a la situación de nulidad de indebida notificación puesto que no se habría remitido la totalidad de los anexos de la demanda como determina la ley.

ADEMAS DE TODO LO ANTERIOR, se tiene que en el expediente no obra ningún documento que acredite al señor Roberth Duvall Hormiga Timana como representante legal de la Sociedad por Acciones Simplificadas Movilidad Futura SAS, pues si bien la existencia de las entidades públicas se presume, no sucede lo mismo con las Sociedades por Acciones simplificadas que hacen parte del mundo comercial independientemente del capital que las componga, pero que además sea pública, privada o la calidad que tenga la empresa demandante la representación legal debe demostrarse y esto solo es posible a través del certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio del lugar donde se encuentre registrada la empresa.

Solicita al despacho se declare LA NULIDAD DEL PROCESO, por incumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, indebida representación y carecer el apoderado íntegramente de poder, en consecuencia dejar sin efecto toda actuación o decisión tomada en el proceso desde el auto admisorio de la demanda y rechazar la misma por no cumplir con los requisitos formales para su presentación

Como petición subsidiaria, solicita que en caso de no prosperar la petición anterior se DECLARE LA NULIDAD DEL PROCESO por lo contenido en el numeral 8 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, indebida notificación, y en consecuencia ordenar al demandante que surta la notificación personal en debida forma al señor Mario German Arias y conforme a lo ordenado por el despacho y lo establecido para tal fin en el código General del proceso, el decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022.

Surtido el traslado de la nulidad en replica el Dr. JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA, obrando en su condición de apoderado especial de la parte demandante, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, se pronunció al Trámite Incidental propuesto por la señora SANDRA MARIA ARIAS SUAREZ, y GERMAN ARIAS en los siguientes términos:

A LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN: La parte demandada expone y argumenta que no se le notificó al correo electrónico indicado en la demanda el cual es lunanoe-18@gmail.com, pues bien, al respecto el suscrito aclara al despacho e insta a la parte demandada, a verificar de manera más acuciosa el contenido digital de la demanda presentada, puesto que en el acápite de "PRUEBAS - DOCUMENTALES - de la parte demandada", el punto 14 indica: "Solicitudes realizadas por los demandados a Movilidad Futura SAS, radicadas bajo serial 20211100006522 y 20211100006542 del 21 de julio de 2021, con el fin de corroborar correos electrónicos de los demandados", y en el documento con radicado 20211100006522 la señora SANDRA MARIA ARIAS afirma claramente en las notificaciones que sus correos electrónicos son comercioyderecho1@gmail.com y lunanoe-18@hotmail.com, de tal manera que en sana lógica se entiende que cualquiera de los dos correos es válido para las notificaciones a que haya lugar, y es al correo electrónico comercioyderecho1@gmail.com, a través del cual se le ha estado notificando de todas las actuaciones procesales a la demandada. Dichos documentales se pueden corroborar en el archivo anexo

“DEMANDA EXPROPIACIÓN LEONOR SUARES DE ARIAS Y OTROS.pdf” a partir de la página 90.

De lo anteriormente argumentado señor Juez, están los mensajes de datos con los anexos digitales enviados por el suscrito, desde mi correo electrónico juanfernandojuridico@outlook.com, de fecha mayo 10 de 2022 a las 4:52PM, y que deben reposar en el archivo digital del despacho, e igualmente anexo captura de pantalla y oficio 20211100006522 del 21 de julio de 2021 para su verificación. Por tanto, es simple confirmar frente a esta presunta nulidad, que no hay lugar a la misma, en razón a que nunca ha existido una indebida notificación, con base en los anexos allegados como prueba desde la presentación de la demanda tanto al juzgado como a los demandados. Es de anotar que inicialmente también remití la demanda y sus anexos al correo lunanoe18@hotmail.com, pero se produjo un “rebote” de dicho correo y no fue posible allegarlo, para lo cual anexa con el memorial, la captura de pantalla de dicho evento.

NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES: Al respecto se refiere el apoderado de la parte demandante al art. 5 de la ley 2213 de 2022, y señala al Despacho que en el poder allegado con la demanda, se perfeccionó con el lleno de requisitos para su validez, máxime cuando está debidamente diligenciado y firmado, posee vistos buenos de las dependencias administrativas que aprueban la validez de quien firma y del otorgamiento al gerente de Movilidad Futura SAS, acatando la disposición del artículo anteriormente descrito respecto a la innecesaridad de presentación personal para su perfeccionamiento.

Es de resaltar que, en el correo de radicación de la demanda y sus anexos, tanto en el primer anexo cual es la demanda de expropiación judicial, se encuentran todas las pruebas documentales atinentes a la parte demandada; las normativas se encuentran individualizadas y en anexos a parte dentro del mismo mensaje de datos. Lo anterior para solicitar comedidamente se verifique la totalidad del contenido enviado a la parte demandada para que se compruebe que sí se le ha llegado la totalidad de documentación procesal.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Podemos decir que las mismas se crearon con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva.

Así pues, se encuentran consagradas en nuestra codificación procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso, que para el presente asunto debemos remitirnos en especial a la señalada en el numeral 8°, que dice: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, cuando

la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (…)

Con respecto a este tipo de nulidades, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho: "El vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predican respecto de las personas que han intervenido como parte (participes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a este, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos res inter allios judicata. Por tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que, habiéndose dirigido la demanda contra una persona, esta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa.

En Auto AC8213-2017 de 5 de diciembre de 2017, expuso: "Como desarrollo de la garantía constitucional del debido proceso, elevado a rango constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, la legislación procesal civil ha regulado de manera detallada las causales de nulidad en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso, con el fin de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, contradicción, publicidad y, en general, el ajuste a las formas básicas propias de cada juicio.

Este instituto de las «nulidades procesales», de origen legal, se rige por el postulado de la "taxatividad o especificidad"; es decir, que no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre contemplada en los motivos consignados expresamente el artículo 133 del Código General del Proceso, a los que se suma el consagrado en el último inciso del precepto 29 de la Carta Magna, según la cual es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Dentro de las causales mencionadas, se encuentra aquélla que reza que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando «…no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas»

Es claro entonces que el acto de notificación, como garantía máxima de protección del derecho de defensa y el debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, de lo contrario habrá de declararse la nulidad.

El artículo 8 del Dcto. 806 de 2020, modificó *"la notificación personal de providencias judiciales"*. Al respecto, dispuso que las *"notificaciones que deban hacerse personalmente"* podrán efectuarse con el envío de la providencia y sus anexos, como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio suministrado, *"sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual"*.

Para lo anterior, el interesado debía afirmar, bajo la gravedad del juramento, *"que la dirección electrónica o sitio suministrado correspondía al utilizado por la persona a notificar, informaría la forma como la obtuvo y allegaría las evidencias correspondientes"*.

Dicho artículo, previó que la notificación personal se surtía *"una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*. Además, dispuso que, para los efectos de la disposición, podían implementarse o utilizarse *"sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos"*.

También, prescribió que la nulidad por indebida notificación, prevista por el CGP, podía ser alegada, al señalar *"que no se enter*aron *de la providencia"*. Por lo demás, el Decreto instituyó que lo previsto por el artículo 8 tenía aplicación con independencia de la *"naturaleza de la actuación"* o proceso.

En nuestro caso Es inexistente la nulidad endilgada porque, conforme a la teleología de las normas procesales aplicables, el demandante puede realizar la notificación personal virtual; y, en todo caso, si se calificase de irregular esta actuación, estaría saneada, puesto que carece de entidad suficiente para trasgredir el debido proceso como pilar fundamental de la institución; el demando GERMAN ARIAS se enteró de la existencia del proceso. (…)

Antes de la expedición del D.806/2020 y la Ley 2213, que adoptaron e hicieron habitual la nueva practica judicial en la virtualidad, el legislador había dispuesto en materia de notificaciones emplear las herramientas tecnológicas Arts. 291 y 292 del C.G.P.

Como se ve esta herramienta procesal subsidiaria dista de la anterior en cuanto a la persona que notifica, pues, permite que sea la actora, quien con la lealtad y la buena fe debidas, la practique, el legislador adicionó a aquellas reglas, la notificación personal virtual o digital, consistente en remitir el auto, la demanda y los anexos a la dirección electrónica de la parte pasiva.

CASO CONCRETO

Es obligatorio que el auto admisorio de la demanda se notifique debidamente a la parte pasiva a efectos de garantizar la publicidad y contradicción que enmarcan el trámite judicial [Art.290, CGP]; y, corresponde a la parte actora asegurar su práctica, según las formas propias dispuestas por el legislador [Arts.291 y ss., CGP].

Empero, la inobservancia del procedimiento es insuficiente para configurar la irregularidad procesal, se requiere comprobar que se impidió a la parte la posibilidad de defensa, ya por desconocer la existencia del proceso, el contenido del auto y/o la demanda y sus anexos, factores todos que deben converger para que pueda excepcionar o plantear las distintas opciones que

sirven para resistir la pretensión, la anomalía debe materializar la vulneración del derecho de defensa.

En el caso a estudio está probado que no hubo vulneración al proceso en cuanto que obra pantallazo en el cual podemos visualizar que el demandante dirigió a los correos utilizados por los demandados Mario German Arias Suarez, en la calle 10 Norte No.11-54 barrio Santa Clara de esta ciudad, con correo electrónico mariogarias012377@hotmail.com. A la demandada Sandra María Arias Suarez, en la calle 64BN No.10-71 Casa B7A Conjunto cerrado Mallorca de esta ciudad, con correos electrónicos comercioyderecho1@gmail.com y lunanoe-18@hotmail.com, copia de la demanda y sus anexos, como también una vez proferido el auto admisorio de la demanda, copia del mismo, tal y como se señala en el folio 13 de la demanda. Cosa distinta es que como lo da a conocer el demandante, el correo lunanoe-18@hotmail.com rebotó, pese a haberse señalado este correo como idóneo para recibir notificaciones por la parte demandada SANDRA MARIA ARIAS, por lo cual redirigió el correo a comercioyderecho1@gmail.com

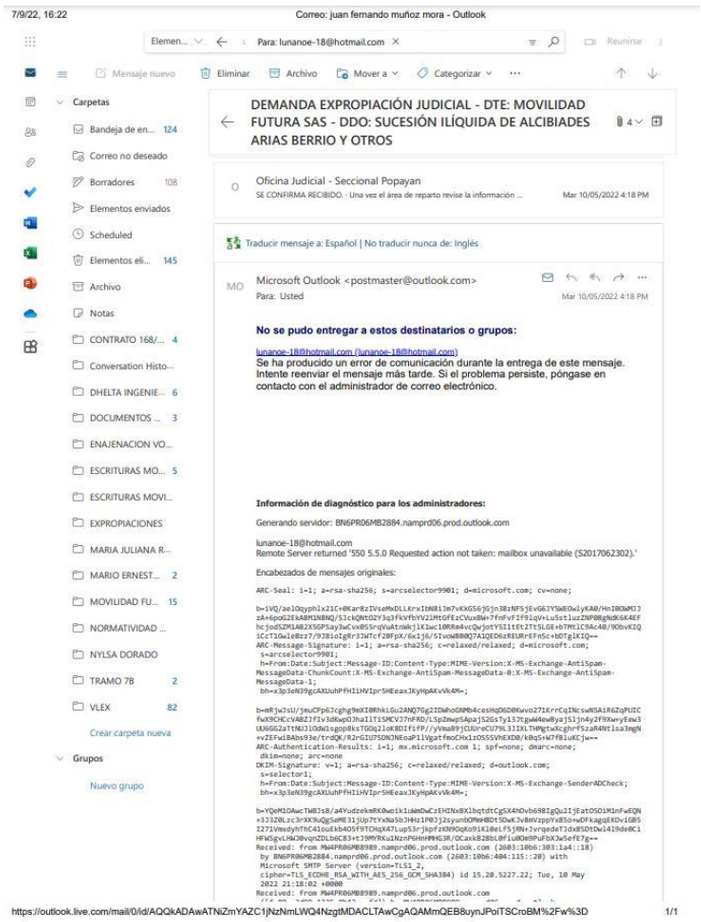

Así entonces, es inexistente la nulidad endilgada porque, conforme a la teleología de las normas procesales aplicables, en cuanto que el apoderado judicial de la parte demandante realizó la notificación personal virtual; y, en todo caso, si se calificase de irregular esta actuación, estaría saneada, puesto que carece de entidad suficiente para trasgredir el debido proceso como pilar fundamental de la institución; en cuanto que

los convocados por pasiva se enteraron de la existencia del proceso y de su admisión ante este Juzgado.

Sobre el principio de trascendencia que gobierna el régimen de nulidades procesales, doctrina el doctor Sanabria S. [1]: *"(…) no basta con que se estructure una irregularidad formal enlistada como motivo de nulidad en la ley, sino que, además, es indispensable que dicho defecto procedimental vulnere el derecho al debido proceso (…)"*. Criterio pacífico, constante en la CSJ (2022)[2], que puede leerse en su reciente jurisprudencia: *"(…) La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas (…)"*

Aquí el reparo radica, en exclusivo, en la alegada indebida notificación por que el apoderado judicial de la parte demandante no dirigió la demanda y sus anexos a los correos personales de los demandados, lo que el Despacho no evidencia, toda vez que a folios 89 de la demanda se observa que los demandados dieron a conocer tales emails, como los usados para enteramientos de sus actos personales.

Antes de la expedición del D.806/2020 y la Ley 2213, que adoptaron e hicieron habitual la nueva practica judicial en la virtualidad, el legislador había dispuesto en materia de notificaciones emplear las herramientas tecnológicas Arts.291, 292 y 295, CGP. Variadas normas procesales evidencian esa postura, orientada a facilitar y acelerar el trámite procedimental.

Como se ve, esta herramienta procesal subsidiaria dista de la anterior en cuanto a la persona que notifica, pues, permite que sea la actora, quien con la lealtad y la buena fe debidas, la practique (Arts.78-1º, CGP; y, 83, C.P.)

Ahora, como se anotó, el legislador adicionó a aquellas reglas, la notificación personal virtual o digital, consistente en remitir el auto, la demanda y los anexos a la dirección electrónica de la parte pasiva, eso sí, a tono con la jurisprudencia constitucional, se entenderá surtida y se iniciará el plazo para ejercer la defensa, cuando el iniciador reciba acuse de recibido o constate el acceso al mensaje por cualquier otro medio idóneo; regulación hoy integrada con la Ley 2213.

Concluyéndose que no existe otra formalidad para entender que la notificación personal se realizó en debida forma, obrar de otra forma, desplazaría los postulados de economía procesal, publicidad y celeridad, por formalidades innecesarias para lograr el cometido principal y único de la notificación: *enterar y garantizar la defensa*. El fin prístino es que la parte pasiva conozca la existencia del proceso, el contenido del auto, la demanda y sus anexos para que pueda defenderse y, en este caso particular se logró.

---

[1] SANABRIA S., Henry. Ob. cit., p.830.
[2] CSJ. AC2931-2022. Reiterativa de la SC8210-2016 y AC2199-2021.

El mensaje: (i) Se envió a las dos direcciones electrónicas para notificaciones según da cuenta el folio 89 de la demanda (ii) identificó el proceso, el radicado, la providencia a notificar, y el nombre y direcciones física y electrónica del juzgado; (iii) informó que se realizaba conforme al D.806/2020; (iv) adjuntó la demanda y anexos; y, (v) se aportó el certificado de entrega y recibido efectivo expedido por la empresa de mensajería. En suma, se ofrecieron datos claros y suficientes a la parte, que permiten a la judicatura asegurar que el acto procesal de notificación cumplió su finalidad cardinal: garantizar la defensa de la contraparte, así entonces materialmente no desatendió la garantía procesal y constitucional, puesto que la pasiva conoció la actuación y la existencia del proceso; amén de contar con el plazo respectivo para comparecer y allegar su respuesta. En manera alguna se advierte que se quebrantó, por contera, el debido proceso.

Así entonces la supuesta irregularidad formal no impidió que se lograra la finalidad de la actuación. Es un alegato inane desde el punto de vista material, pues, se itera, la pasiva recibió el mensaje, contó con el plazo para responder y tenía a disposición las herramientas tecnológicas para verificar su autenticidad y defenderse. En todo caso, si pudiera entenderse una deficiencia, se saneó, conforme al mismo CGP: *"(…) Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (…)"* [Art.136-4º, CGP].

En lo pertinente a la nulidad por INDEBIDA REPRESENTANCION DE LAS PARTES

Ha de decirse que las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir, no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 7° del artículo 140 del C.P.C., hoy, numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder" Esa norma consagra dos hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, en primer lugar, cuando una persona, pese a no poder actuar por sí misma, concurre al proceso de manera directa, tal como devendría en el caso de los incapaces y, en segundo lugar, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre, presupuesto instituido como una garantía esencial del derecho de

defensa que le asiste a todos los ciudadanos convocados a ser parte de un proceso judicial. Sobre el particular ha precisado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria: "Tocante con este motivo de nulidad procesal, esta Corporación tiene sentado:

"En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte. "Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto"

En el caso a estudio se plantea por el Dr. Iván Daniel Oviedo que MOVILIDAD FUTURA SAS esta indebidamente representada pretendiendo que se deje sin efecto toda la actuación surtida al interior del proceso, sosteniendo que el apoderado judicial a quien no le había sido otorgado poder alguno para actuar en el asunto, circunstancia que, alega, hace que el proceso se encuentre viciado de nulidad.

Una vez verificada la actuación, tenemos que decir que el incidentante carece de legitimidad para alegar la aludida nulidad, toda vez que tratándose de nulidad por indebida representación, esta solamente podrá ser alegada por la persona que ha resultado directamente afectada con la representación irregular. Y es que si, como se dijo en precedencia, la indebida representación genera una afectación irrefutable al derecho de defensa de quien es agenciado por el profesional que actúa sin poder para ello, pues se permite que, sin mandato alguno, intervenga en su nombre y representación, lo lógico es que sea esa persona indebidamente representada la que acuda a la a solicitar la nulidad aquí referida. No obstante, en el presente caso quien alega la nulidad es el apoderado de la parte demandada, esto es, una persona que no tiene interés alguno en la afectación que pudo haber causado para su contraparte el hecho de que, aparentemente, esta última no contara con un poder para ser representada por el apoderado judicial JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA. De ahí, entonces, que, de existir el aludido vicio, es la parte demandante la legitimada para solicitar la nulidad, esto con el objeto de que sea resarcido el derecho de defensa que posiblemente pudo verse afectado. Lo anterior sería suficiente para negar la nulidad invocada por la parte demandada.

Y en lo relativo al poder se tiene que conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en su ARTÍCULO 5°.

"PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección

de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

Tales requisitos se encuentran cumplidos en cuanto que se perfeccionó con el lleno de requisitos para su validez, máxime cuando está debidamente diligenciado y firmado, posee vistos buenos de las dependencias administrativas que aprueban la validez de quien firma y del otorgamiento al Gerente de Movilidad Futura SAS, siendo como lo dice el apoderado de la parte demandante innecesaria la presentación personal.

Previas las motivaciones expuestas no hay lugar a declarar ninguna de las invocadas por el apoderado judicial del señor GERMAN ARIAS

En razón de lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a declarar la nulidad planteada, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONTINUE el proceso su curso normal.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del señor GERMAN ARIAS al Dr. IVAN DANIEL OVIEDO, en los precisos términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION
La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 068 hoy 2 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria